

Organización que presenta el reporte: CEIS- Centro Estratégico de Impacto Social, A.C.

Descripción de la organización:

Somos una organización de derechos humanos basada en la Ciudad de México. Nos especializamos en generar estrategias legales para resolver problemas sociales estructurales en México. Hacemos esto a través de proyectos de promoción y protección de derechos humanos, usando como una de nuestras herramientas principales el litigio estratégico en cortes nacionales e internacionales. Trabajamos de cerca con otras organizaciones, especialmente aquellas que no cuentan con experiencia legal.

Levamos trabajando por 5 años y desde el principio uno de nuestros enfoques principales ha sido los derechos de las personas con discapacidad. Hemos conducido varios casos frente a cortes, y hemos participado en otros proyectos a nivel nacional como cursos de capacitación, seminarios y conferencias, entre otros. También hemos participado en proyectos a nivel internacional tales como la audiencia general frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la región.

Nivel de inclusión de personas con discapacidad en el reporte.

Este reporte esta basado en las diferentes experiencias que personas con discapacidad han compartido con nosotros a través de los años de trabajo con ellas, y en nuestras propias experiencias de los casos relacionados con personas con discapacidad que hemos conducido. También consultamos a personas con discapacidad específicamente para éste reporte y sus perspectivas fueron incluidas en el mismo.

IMPLEMENTACION DEL ARTICULO 12 DE LA CDPD EN MEXICO

**Reporte preparado para la 12va Sesión del Comité de la
ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad**

-Preparado por CEIS-Centro Estratégico de Impacto Social, A.C.-

Tabla de contenido

Resumen Ejecutivo	4
Introducción	5
I. El estado de interdicción en México	6
A. <i>Estado de interdicción: institución que limita la capacidad jurídica</i>	6
1. Juicio de interdicción en la legislación mexicana	6
2. Terminología peyorativa en contra de las PcD que refuerza el estigma social hacia este sector de la población.	7
II. Limitaciones a la capacidad jurídica con motivo del estado de interdicción	8
III. Estado de interdicción frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	9
A. <i>El juicio constitucional. Caso de Ricardo Adair Coronel Robles.</i>	9
B. <i>El cumplimiento de la sentencia constitucional</i>	12
IV. Otras limitaciones a la capacidad jurídica en México	13
A. <i>Limitaciones derivadas de la ley</i>	13
B. <i>Limitaciones en la práctica derivado de estereotipos</i>	14
C. <i>Contradicciones en la legislación que limitan la capacidad jurídica</i>	15
V. Acciones del gobierno.	15
VI. Sugerencias de preguntas al Estado	17
VII. Sugerencia de recomendaciones al Estado Mexicano	18
Anexo A: Disposiciones legales consultadas que regulan el estado de interdicción	20
Anexo B: Ejemplo de disposiciones legales relativas al procedimiento judicial del estado de interdicción	25
Anexo C: Ejemplo de disposiciones legales que utilizan terminología peyorativa	28
Anexo D: Ejemplo de disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica en razón del estado de interdicción	32
Anexo E: Ejemplo de disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad	36

Resumen Ejecutivo

En México la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se rige por un modelo de sustitución de la voluntad, el estado de interdicción. Este mecanismo tiene serios problemas, como el hecho de ser un sistema generalizado que no ve las particularidades de cada persona con discapacidad. Además, resulta inconsistente con las obligaciones de México bajo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El estado de interdicción limita la capacidad jurídica por si mismo y a través de una serie de disposiciones que evitan que las personas con discapacidad que están sujetas a un estado de interdicción lleven a cabo ciertos actos o lo hagan por si mismos. Así se limita su capacidad para contraer matrimonio, ejercer la patria potestad y aceptar una herencia, entre otros.

A finales del 2013, la Suprema Corte de Justicia de México reconoció la falta de adecuación del estado de interdicción con la Constitución y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ordenó que los jueces, al aplicar el estado de interdicción, debían seguir una serie de lineamientos que garantizan una mayor protección al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. A pesar de que la decisión es un progreso hacia la implementación del artículo 12 de la Convención, resulta aún insuficiente al no haber erradicado del todo el estado de interdicción.

La problemática de la restricción a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad va más allá del estado de interdicción. Las leyes y disposiciones relativas a la capacidad de otorgar testamento, donar órganos y votar, entre otros, limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad, sin importar si la persona se encuentra sujeta a un estado de interdicción o no. Además, dejando de lado las disposiciones legales, existe un serio patrón de estereotipos y presunciones falsas sobre las personas con discapacidad que afectan el actuar de las autoridades y la sociedad en general. Esto limita la posibilidad de que las personas con discapacidad se desarrollen de manera autónoma e independiente, capaces de gozar plenamente de sus derechos.

El Estado no le ha dado la atención que se merece al tema. Las pocas acciones que se han llevado a cabo no son significativas y no han redundado en una mejora en la vida de las personas con discapacidad. Es urgente que el Estado asuma su responsabilidad derivada de la Convención, en especial del artículo 12. El Estado debe implementar medidas para erradicar el sistema del estado de interdicción y crear alguna alternativa, establecer salvaguardas y sistemas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, capacitar a jueces y funcionarios

públicos, y concientizar a la población sobre la el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Introducción

Este reporte alternativo aborda la situación de la implementación del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en México, en respuesta a los puntos 11 y 12 de la Lista de Cuestiones emitidas por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se espera que el mismo sea útil en la próxima revisión de México frente a dicho Comité, y dé lugar a acciones específicas por parte del Estado Mexicano para garantizar el derecho a la capacidad jurídica de personas con discapacidad (PcD) en México.

En México la capacidad jurídica de las PcD se regula a través del estado de interdicción; clásico modelo que limita la capacidad jurídica mediante la sustitución de la voluntad de la PcD por la de un tutor. La ley hace distinción entre dos elementos de la capacidad jurídica, la capacidad de goce y la de ejercicio. Reconoce que a pesar de las PcD gozan de derechos (capacidad de goce), su ejercicio (capacidad de ejercicio) esta condicionado a que se lleve a cabo por un tutor en su nombre, evitando que las PcD exijan por sí mismas sus derechos.

Además del estado de interdicción, en México siguen existiendo leyes que limitan la capacidad jurídica de PcD sin importar si se encuentran bajo el régimen del estado de interdicción o no. Sin ninguna declaración judicial o proceso de por medio, la PcD es privada de un derecho con el que todos los demás cuentan. Asimismo, los estereotipos y falsas presunciones alrededor de las PcD generan que servidores públicos y particulares constantemente nieguen derechos a las PcD, asumiendo que éstas son “naturalmente incapaces” para ejercerlos e incluso disfrutarlos. En México, estos obstáculos y violaciones afectan de manera primordial a aquellos con discapacidades intelectual y/o psicosocial, y en algunos casos con discapacidades sensoriales.

A pesar de que el tema del igual reconocimiento de las PcD ante la ley ha adquirido gran importancia entre la sociedad civil mexicana en los últimos años, el Estado mexicano no le ha dado la prioridad e importancia que el tema merece. Tras casi siete años de haber ratificado la CDPD, aún no se ha llevado a cabo ninguna medida significativa por parte del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 12 de la CDPD o de los derechos que se ven afectados por el ejercicio de la capacidad jurídica.

Es indispensable que el gobierno federal y los gobiernos locales lleven a cabo acciones tendientes a erradicar de plano cualquier práctica, disposición legal o política pública que limite el ejercicio de la capacidad jurídica de las PcD. Asimismo, resulta

urgente que se tomen medidas para concientizar a la población y erradicar estereotipos y presunciones falsas relacionadas con las PcD y su capacidad jurídica.

I. El estado de interdicción en México

A. Estado de interdicción: institución que limita la capacidad jurídica

México es una es una república federal compuesta de treinta y un estados libres y soberanos y un Distrito Federal. Dentro de esta estructura federal, se han distribuido las competencias de forma tal que ciertas materias únicamente pueden ser reguladas por la federación, otras son competencia de cada entidad federativa y algunas más son de competencia concurrente.

La capacidad jurídica de las personas se rige por la materia civil, cuya regulación es competencia de cada una de las treinta y un entidades federativas y del Distrito Federal. Así, la materia civil se encuentra regulada a través de treinta y dos códigos civiles y un código civil federal, que a pesar de regular también el tema de la capacidad jurídica, se aplica únicamente en asuntos del orden federal. En este sentido, la capacidad jurídica de los mexicanos podría regirse de treinta y tres formas distintas dependiendo del lugar en que se resida dentro del país; sin embargo, actualmente todos los códigos civiles regulan de manera similar dicha materia.

De un análisis sistemático a las disposiciones que rigen en cada estado, se desprenden las consideraciones que se realizan en los siguientes apartados.

1. Juicio de interdicción en la legislación mexicana

La mayor parte de los códigos civiles señalan como razones por las cuales se limita la capacidad jurídica la minoría de edad y el estado de interdicción.

El estado de interdicción es y ha sido la forma en la cual el Estado ha intentado “proteger” a las PcD a lo largo de su vida adulta. El estado de interdicción en México sigue el modelo médico-rehabilitador, pues gira en torno al “padecimiento” de la PcD. Tras la confirmación del de que la persona tiene una discapacidad se nombra un tutor que será quien llevará a cabo todos los actos jurídicos en nombre de la PcD; es decir, en México la legislación actual no da cabida al respeto de la voluntad de PcD sino que la misma es sustituida por la voluntad del tutor.

El estado de interdicción se declara judicialmente previa tramitación de un procedimiento en el cual los protagonistas son los médicos alienistas que se encargan de evaluar a la PcD. La PcD queda en segundo plano, en ocasiones ni siquiera participa de forma activa en el juicio y el juez ni siquiera tiene contacto directo con él/ella. Una vez

declarada la interdicción la capacidad jurídica queda limitada, ya sea restringiendo la personalidad jurídica¹ o la capacidad de ejercicio².

Aquellas legislaciones que limitan la “capacidad de ejercicio”, si bien reconocen que la PcD goza de un catálogo de derechos que le son inherentes a su condición humana, hacen depender su exigibilidad de una voluntad externa, la del tutor. Por otra parte, aquellas legislaciones que limitan la “personalidad jurídica”, aun cuando de facto tienen las mismas consecuencias que aquellas que limitan la capacidad de ejercicio, tienen un efecto doblemente pernicioso pues dicho lenguaje puede entenderse en el sentido de la PcD carece de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

A pesar de que la ley prevé que el juez indique “el alcance de la capacidad” y la “extensión y límites de la tutela”, en la práctica resulta que siempre se ordena una restricción total a la capacidad jurídica. La misma medida se aplica a cualquier persona sin importar la severidad de su discapacidad o sus circunstancias particulares.

Finalmente, es importante considerar la gravedad que representa el hecho que la PcD no tenga intervención efectiva en el procedimiento. Al no ser considerada su voluntad en ningún momento, no puede opinar y mucho menos decidir a quién prefiere como tutor. Peor aún, la remoción o cambio de tutor responde a causales establecidas en la ley y no a la preferencia de la PcD.

El contenido de las disposiciones legales comentadas en este apartado pueden consultarse en el **ANEXO A y B**.

2. Terminología peyorativa en contra de las PcD que refuerza el estigma social hacia este sector de la población.

Uno de los temas más preocupantes de la regulación de la capacidad jurídica de las PcD en México es el uso de palabras incorrectas y peyorativas que afectan la dignidad de la PcD y fomentan la discriminación, la exclusión y el estigma social hacia ellas. Algunos de los términos que se utilizan en los diversos códigos civiles para referirse a las PcD son “dementes”, “idiotas”, “imbéciles”, “sordomudos”, “mayores de edad disminuidos”, “mayores de edad perturbados en su inteligencia” y “mayores de edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad”, entre otros.

Finalmente, tanto en la legislación como en el actuar de nuestras autoridades existe una confusión entre la capacidad jurídica y la discapacidad, asumiendo que una

¹ Por ejemplo, la legislación civil federal y la de los estados de Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Zacatecas.

² Por ejemplo, la legislación civil de los estados de Baja California Sur, Jalisco, Morelos y Tamaulipas.

implica a la otra. A pesar de que grandes esfuerzos se han llevado a cabo por la sociedad civil para concientizar sobre la igualdad de derechos de las PcD con las demás personas, aún existe mucha reticencia en aceptar esto. En gran parte, esto se debe a una visión asistencialista y paternalista, bajo el argumento de que son medidas para proteger a las PcD de abusos de terceros y errores que pudieran cometer debido a su condición.

El contenido de las disposiciones legales comentadas en este apartado pueden consultarse en el **ANEXO C**.

II. Limitaciones a la capacidad jurídica con motivo del estado de interdicción

Al ser declarado en estado de interdicción, la PcD queda sujeta a una serie de leyes que la impiden actuar por sí misma y, en ocasiones, le evitan participar de ciertos actos jurídicos. Algunas de estas restricciones son las siguientes:

- **Impedimento para contraer matrimonio.** La ley dispone que aquellas personas con una incapacidad, estado de interdicción o minoría de edad, no pueden contraer matrimonio, evitando que las PcD puedan formar una familia.

“Ricardo y yo llevamos más de un año casados. Sólo nos casamos por la iglesia, como tengo estado de interdicción me dijeron que no podría hacerlo por la ley.”

Fernanda, 32 años, joven con discapacidad intelectual.

- **Causal de divorcio.** Los códigos civiles que aún contemplan causales para disolver el vínculo matrimonial, contienen dentro de su catálogo de razones para justificar el deseo de romper dicha unión que alguno de los cónyuges padezca una enfermedad mental incurable, la enajenación mental, el idiotismo o la imbecilidad incurable, etc. previa declaración judicial de interdicción.
- **Suspensión de la patria potestad.** En la mayoría de los códigos civiles se contempla la posibilidad de suspender la patria potestad al haber una declaración judicial de incapacidad sobre alguno de los padres.
- **Nulidad contractual.** Cuando una persona está sujeta al estado de interdicción y celebra algún acto de administración de su propiedad o cualquier contrato, necesita la autorización de su tutor. De no ser el caso, la ley contempla que esos actos puedan ser anulados.

- **Aceptación o repudiación de herencia.** Cuando una PcD es designada como heredera, no puede por sí misma aceptar o repudiar la herencia. Esta decisión debe ser tomada por el tutor, prestándose a toda clase de abusos por parte de los mismos.

“Cuando mi mamá murió me dejó una casa para que tuviera dónde vivir. El juez no la quiere poner a mi nombre porque tengo una discapacidad.”

Tomás, 53 años, adulto con discapacidad intelectual.

El contenido de las disposiciones legales comentadas en este apartado pueden consultarse en el **ANEXO D**.

III. Estado de interdicción frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A. El juicio constitucional. Caso de Ricardo Adair Coronel Robles.

En octubre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) conoció por primera vez de un caso relacionado con la capacidad jurídica de las PcD (Amparo en revisión 159/2013). Ricardo Adair, un apasionado joven de 25 años, fue declarado “interdicto” a través de un juicio de interdicción que sus padres promovieron como método de “protección” para Ricardo. Durante campañas de educación alrededor de la CDPD con grupos de autogestores³ y sus padres, Ricardo y sus papás se dieron cuenta que la decisión de que Ricardo viviera bajo su tutela estaba guiada por presunciones equivocadas. Ricardo quería y debía ejercer su capacidad jurídica por sí mismo. Presentó un juicio de amparo en contra de la regulación que establece el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en lo relativo al estado de interdicción. Considerando que éste le impide ejercer sus derechos, Ricardo reclamó violaciones a su derecho a la capacidad jurídica, así como al reconocimiento de la personalidad, dignidad humana y su derecho a la igualdad y no discriminación. También se buscó hacer valer la obligación del Estado mexicano bajo la CDPD de implementar salvaguardias para que las PcD puedan ejercer su derecho a la capacidad jurídica.⁴

³ Un autogestor es aquella persona con discapacidad intelectual que habla por sí misma, que se representa y que es vocero y protagonista de su propia vida. (CONFE)

⁴ Artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por México en 1981) y 4, 5 y 12 de la CDPD.

La SCJN decidió por mayoría de 4 votos⁵ otorgarle el amparo a Ricardo mediante una interpretación conforme del estado de interdicción con la CDPD. Mediante esta decisión, la SCJN dejó a los jueces civiles tres posibilidades cuando decidan un juicio de interdicción:

1. No establecer ningún tipo de limitación a la capacidad jurídica. En este caso, la PcD queda completamente habilitada jurídicamente para actuar por si sola en la sociedad.
2. Declarar el “estado de interdicción” en su modalidad de asistencia. De la sentencia se desprende que esto implicará que cada juez ordene caso por caso en qué situaciones la PcD necesitará la intervención de su tutor. Esta intervención deberá ser en calidad de asistencia y siempre deberá primar la voluntad de la PcD. Las restricciones deberán siempre ser las menores posibles y sólo para proteger la integridad física y mental de la persona. El tutor debe jugar el papel de un facilitador en la toma de decisiones.
3. Declarar el “estado de interdicción” en su modalidad de sustitución; esto es, el estado de interdicción tal cual lo conocemos actualmente. La sentencia establece que esta modalidad sólo puede ser aplicada en casos excepcionales “ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio”.⁶

En cuanto al procedimiento, la SCJN estableció las siguientes directrices:

- La PcD siempre podrá pedir que se evalúe y reconsidere su estado de interdicción.
- Los jueces civiles deberán aplicar un mayor escrutinio y dedicación en los procedimientos de juicio de interdicción. Esto incluye la obligación del juez de reunirse directamente con la PcD, utilizando un lenguaje accesible para ésta.
- Adicionalmente a los informes que legalmente deben presentar los tutores y curadores, el juez puede ordenar los informes, aclaraciones o evaluaciones que considere necesarios.
- Para determinar en qué grado y en qué ocasiones deberá de limitarse la capacidad jurídica de la PcD, el juez deberá de allegarse de la mayor cantidad de información posible, la cual deberá de ser integral; es decir, no únicamente de expertos de la salud sino también de psicólogos, pedagogos, etc.

⁵ El ministro disidente emitió un voto particular argumentando que el estado de interdicción debía ser declarado inconstitucional por violar la Constitución y la CDPD.

⁶ Amparo en revisión 159/2011, p. 65.

- La asistencia de una persona durante el procedimiento únicamente podrá darse si así lo desea la PcD y siempre será alguien de su confianza.

La Primera Sala de la SCJN claramente quiso establecer una postura más progresista en materia de derecho humanos, acorde con la CDPD, y con los estándares internacionales en la materia. Sin embargo, la sentencia tiene varios problemas que dejan al Estado Mexicano en incumplimiento con su obligación derivada del artículo 12 de la CDPD.

Atributos:

- Reconoce la obligación que tienen los juzgadores de emitir sus sentencias en lenguaje sencillo y accesible cuando se trate de casos relacionados con PcD.
- La sentencia reconoce que la CDPD obliga a los estados a implementar sistemas de asistencia para que las PcD puedan ejercer su capacidad jurídica. A su vez, reconoce que mecanismos como el estado de interdicción en que el tutor que lleva a cabo todos los actos jurídicos en nombre de la PcD, no son aceptables en términos del tratado, salvo en circunstancias extenuantes.

Problemas:

- La reticencia de la SCJN hacia la idea de declarar inconstitucional el estado de interdicción produjo un sistema híbrido entre los dos modelos, social y médico-rehabilitador.
- La sentencia evidencia una lectura errónea del artículo 12 de la CDPD, como si cada uno de sus párrafos consistieran en obligaciones independientes. Así, la SCJN parece entender que si un mecanismo de sustitución de la voluntad cumple con las características que establece el párrafo 4, entonces tiene legitimidad para limitar la capacidad jurídica, lo cual es incorrecto.
- La SCJN no obligó a las autoridades competentes del Distrito Federal a establecer salvaguardias adicionales como lo determina la CDPD. Así, cuando el juez civil lleve a cabo su determinación de si la PcD puede llevar a cabo ciertas actividades por sí misma, medirá dicha posibilidad considerando una sociedad y sistema jurídico en el que no existen mecanismos adecuados para que una PcD pueda desarrollarse de manera independiente.
- Al no erradicar el estado de interdicción sino “reinterpretarlo”, no hay una desestigmatización de las PcD como personas que no son capaces de actuar por sí mismas. Ello las deja en una desprotección frente a la sociedad en tanto que lo más probable es que las PcD sigan siendo tratadas como “incapacitadas” y que, como ahora pasa con aquéllas PcD que no tienen estado de interdicción, aún

cuando gocen de sus plenos derechos estarán sujetas a la discrecionalidad de aquella persona con la que traten.

Es importante hacer notar que la decisión no es vinculante para otros jueces y otras jurisdicciones. Sin embargo las decisiones de la SCJN suelen ser utilizadas como guía y tienen una fuerte influencia en los jueces federales y locales del país. Dado que los códigos civiles de todos los estados tienen el mismo modelo que el del Distrito Federal es muy probable que la decisión guíe a otros jueces cuando interpreten sus códigos respectivamente.

B. El cumplimiento de la sentencia constitucional

La sentencia presenta el serio inconveniente de haber omitido establecer criterios que orienten a los jueces civiles para su aplicación. En ese sentido, el “nuevo” estado de interdicción quedó a expensas de la discrecionalidad de cada juez familiar, dejando a las PcD en completo estado de incertidumbre. Su derecho a la capacidad jurídica dependerá de lo progresista o conservador del juez en cuestión.

La falta de criterios claros en la sentencia se manifiesta en el cumplimiento de la sentencia de Ricardo por el juez civil a quien fue remitido el asunto. La SCJN ordenó que se llevara cabo un nuevo juicio civil para determinar el régimen de capacidad jurídica para Ricardo Adair a la luz de la CDPD. Este procedimiento se ha visto obstaculizado principalmente por las siguientes razones:

- Desconocimiento del juez de la materia sobre la forma en la que tiene que aplicar e interpretar la CDPD.
- El juez se muestra precavido pues se le ha encomendado la dificultosa tarea de ser el primero que “creará” el nuevo sistema sin ningún tipo de parámetro para guiarlo.
- Los expertos involucrados en el procedimiento, principalmente psiquiatras, son reticentes a dejar que Ricardo ejerza su capacidad. No tienen entendimiento alguno de la CDPD o del modelo social del cual emana y, por lo mismo, pretenden basar la totalidad del juicio en la condición “médica” de Ricardo.
- Hay una falta de coordinación entre los distintos sectores involucrados en el proceso de cumplimiento. La sentencia de la SCJN fue dictada para ser cumplida por un juez en materia familiar, sin tomar en cuenta que para la ejecución habría una multiplicidad de coactores, a saber: jueces, Ministerio Público, médicos psiquiatras, instituciones educativas, personas especializadas en PcD y personas cercanas a Ricardo. Así, se observa una desarticulación en el esfuerzo por crear el mejor sistema para Ricardo. En tanto que el juzgado se apega a lo resuelto por la

SCJN, algunos de los otros actores -como los médicos psiquiatras desconocen el cambio en el paradigma.

Estos problemas han generado un retraso injustificado en el proceso que lleva más de siete meses de haber iniciado.

IV. Otras limitaciones a la capacidad jurídica en México

A. Limitaciones derivadas de la ley

Ya han quedado señaladas las disposiciones legales que, previa declaración de interdicción, limitan a la PcD en distintos aspectos de su actuar. Estas limitaciones son preocupantes, pero aún más graves resultan aquellas disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica por el simple hecho de ser PcD, sin necesidad de una declaración judicial. Estas disposiciones violan una serie de derechos al limitar la capacidad jurídica, estereotipar y discriminar a las PcD. Algunas de estas limitaciones son las siguientes:

- **Nulidad de contratos.** La ley contempla la posibilidad de invalidar un acto jurídico cuando una de las partes haya actuado bajo ignorancia o inexperiencia. Esta figura es ampliamente usada en el caso de PcD.
- **Juicio de Amparo.** Aun cuando una PcD puede presentar un amparo por sí mismo, el juez debe nombrarle un representante especial para el procedimiento judicial. Con dicho nombramiento nuevamente se niega la posibilidad a la PcD de actuar de forma autónoma, ya que de nuevo se le impone una representación en contra de su voluntad.

“Yo presenté un amparo para defender mis derechos. Quería hacerlo solo pero el juez dijo que alguien me tenía que representar.”

Ricardo, 25 años, joven con discapacidad social.

- **Impedimento para contraer matrimonio.** En varios estados el impedimento para contraer matrimonio no se refiere al estado de interdicción sino a que alguno de los cónyuges tenga “idiotismo” o “imbecilidad”.
- **Capacidad para testar.** La ley indica que no tienen capacidad para testar quienes habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio. En este sentido no es necesario que la PcD haya sido declarada “interdicta”, si su discapacidad es evidente es probable que el notario le niegue la posibilidad de hacer su testamento. Lo anterior se ve reforzado con disposición expresa que indica que para que el notario compruebe la capacidad, bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén

sujetos a incapacidad civil. A pesar de que se contempla un procedimiento para las personas que cuentan con “periodos de lucidez”, varias PcD, en especial aquellas con discapacidad intelectual, quedan excluidas de cualquier posibilidad de testar o sujetas a la discreción de un notario.

- **Donación de sangre y órganos.** Las disposiciones administrativas que regulan la donación y transfusión de sangre, y la donación de órganos, establecen una serie de limitaciones respecto de aquellas personas que no gozan de “pleno uso de sus capacidades mentales”. Por ejemplo, el consentimiento para donar sangre o aceptar una transfusión esta condicionado a la capacidad jurídica de la persona. La disposición no deja claro si una PcD que no se encuentra bajo estado de interdicción, puede sujetarse a estos procedimientos. Asimismo, en el caso de receptores de donación de órganos, se contempla que la persona debe tener un “estado de salud mental capaz de tolerar el trasplante”, impactando desproporcionalmente a aquellas PcD que necesitan un órgano.
- **Derecho a votar.** La ley señala que “en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales”. El problema grave de esta disposición es que deja el ejercicio de los derechos políticos de las PcD a discrecionalidad de la persona encargada de la casilla.

“Cuando quise votar para escoger al nuevo presidente no me dejaron por tener una discapacidad. Además, hace poco fui a sacar mi credencial para votar porque me la pidieron como identificación oficial y una señorita dijo que yo no la necesitaba por que los discapacitados no votan”

Alexis Eduardo, 23 años, joven con discapacidad intelectual.

El contenido de las disposiciones legales comentadas en este apartado pueden consultarse en el **ANEXO E**.

B. Limitaciones en la práctica derivado de estereotipos

Si bien la regulación de la capacidad jurídica fomenta en gran parte la limitación al actuar de las PcD, en ocasiones la capacidad jurídica de las PcD se ve limitada por circunstancias que nada tienen que ver con ley. En México siguen existiendo una serie de estereotipos y falsas creencias sobre las PcD que provocan que servidores públicos e individuos que interactúan con ellas, les nieguen el ejercicio de sus derechos asumiendo que no pueden hacerlo.

La modificación de la ley a fin de reconocer plenamente el actuar de las PcD contribuiría enormemente a erradicar este tipo de estereotipos y conductas que vulneran los derechos de las PcD; sin embargo, no es suficiente. Es urgente que de manera adicional haya acciones fuertes y contundentes en todos los niveles de gobierno para concientizar y educar a la población sobre las PcD y sus derechos.

C. Contradicciones en la legislación que limitan la capacidad jurídica

En México se han llevado a cabo grandes esfuerzos para incorporar leyes y políticas públicas más protectoras de los derechos de las PcD y acordes a los estándares internacionales. Sin embargo, estos esfuerzos resultan insuficientes al persistir aquellas leyes y políticas que vulneran los derechos de las PcD. Por ejemplo, en mayo de 2011 se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que contempla como principio rector “[e]l respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas”⁷. Sin embargo, a partir de esa fecha no ha habido ningún esfuerzo legislativo o de cualquier otro tipo para implementar medidas que respeten la capacidad jurídica de las PcD y faciliten a éstas su ejercicio.

Esta problemática deriva en un estado de inseguridad jurídica para todas las PcD quienes se encuentran constantemente sujetas a la discrecionalidad de las autoridades. Debido a los estereotipos sociales sobre las PcD, ante la duda de qué ley se debe aplicar, las autoridades suelen elegir la limitación a la capacidad jurídica, y su decisión esta respalda legalmente.

V. Acciones del gobierno.

Desde la adhesión a la CDPD, el Estado Mexicano inició un esfuerzo por llevar a cabo acciones tendientes al cumplimiento de la misma. Sin embargo, el tema de capacidad jurídica de las PcD no ha adquirido la atención necesaria por parte del gobierno. Las pocas acciones que se han llevado a cabo resultan insuficientes.

Se aplaude la iniciativa del gobierno mexicano de eliminar la declaración interpretativa al artículo 12 de la CDPD que limitaba sustancialmente cualquier acción a nivel nacional e internacional para la implementación del mismo. A pesar de ello, no ha habido ninguna otra acción significativa para impulsar el progresivo cambio hacia un

⁷ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: (...) V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas (...)

sistema que respete la capacidad jurídica de las PcD, reconociendo al mismo tiempo las particularidades que implica su ejercicio.

La mayor cantidad de acciones concretas encaminadas a garantizar el cumplimiento del artículo 12 de la CDPD han sido implementadas por el Poder Judicial de la Federación. Como se mencionó anteriormente, la SCJN emitió criterios en el caso de Ricardo Adair que, sin ser suficientes, avanzan en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las PcD.

Además, este año se publicó el Protocolo de Actuación creado por la SCJN en el que se brinda orientación a los jueces para los casos en los que intervengan PcD. Dicho protocolo adopta la CDPD y demás estándares internacionales. Si bien este protocolo contiene información puntual y útil en aquellos juicios en que estén involucradas PcD, tiene dos problemas importantes:

- Está dirigido únicamente a los jueces del Poder Judicial de la Federación, sin considerar a los jueces locales de cada entidad federativa, quienes comúnmente resuelven los problemas diarios de PcD.
- No es vinculante sino que únicamente sugiere directrices o lineamientos a los jueces a seguir en los casos que involucren a PcD.

En materia legislativa no ha habido ningún cambio para garantizar el respeto del derecho a la capacidad jurídica de las PcD. Tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, el régimen de estado de interdicción no ha cambiado. A pesar de los criterios emitidos por la SCJN en los que se hace manifiesto que el sistema actual del estado de interdicción no se apega a los parámetros de la CDPD, no ha habido acciones concretas por parte de los legisladores para generar un nuevo mecanismo que se ajuste a las obligaciones internacionales de México.

El único intento de modificar el sistema se dio en junio de este año en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Código Civil y de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa fue reformado bajo la intención de implementar el artículo 12 de la CDPD. Sin embargo, la reforma aprobada es un retroceso en materia de derechos humanos de las PcD, al crear figuras confusas que no dejan de lado el modelo médico paternalista y que en nada contribuyen a que las PcD en México tengan un pleno goce y ejercicio de sus derechos. Además, en violación de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la CDPD, no hubo ningún tipo de consulta o intercambio de información con PcD o con las organizaciones de la sociedad civil que las representan.

Finalmente, en relación al Poder Ejecutivo, si bien se han creado organismos que brindan atención y apoyo a las PcD, no atienden de fondo el problema del artículo 12, ya que únicamente brindan apoyos de tipo asistencialista. A pesar de no ser la autoridad competente para reformar el sistema de capacidad jurídica actual, si lo es para establecer

salvaguardas y apoyos para que las PcD puedan ejercer su capacidad jurídica. No hay ninguna acción significativa de este tipo.

El Estado Mexicano en su respuesta a la lista de cuestiones menciona que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) realizó un “Estudio informativo sobre la capacidad jurídica de las personas con Discapacidad y los mecanismos de toma de decisiones con apoyo” y que presentó el mismo a la SCJN. Sin embargo, este estudio no ha impactado en políticas públicas o cambios legislativos concretos. Peor aún, si es que el mismo se presentó a la SCJN con anterioridad a la discusión del Caso Ricardo Adair (como lo apunta la respuesta del Estado), no se desprende de la discusión de los ministros ni de la sentencia emitida que el estudio haya sido tomado en cuenta.

El Ejecutivo Federal expidió el Programa Nacional del Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad y el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en el marco del Programa Nacional de Desarrollo), ambos esenciales para garantizar que las PcD puedan ser autónomas e independientes. Sin embargo, sin un cambio sustancial en la legislación y las prácticas de autoridades, que garantice el respeto a la capacidad jurídica de las PcD, su participación en la economía nacional, en el mercado de trabajo, entre otros, seguirá siendo una ilusión.

No ha habido ningún tipo de colaboración con el poder legislativo para impulsar las reformas legislativas que se necesitan, pese a que es algo que el gobierno suele hacer en temas que le resultan prioritarios.

Además no se ha hecho un trabajo serio en materia de concientización y capacitación en todos los niveles de gobierno, dependencias e instituciones para erradicar la visión paternalista de Estado, amparada en un modelo médico, y así fomentar el pleno reconocimiento de derechos y en específico, de la capacidad jurídica de las PcD.

VI. Sugerencias de preguntas al Estado

Respetuosamente solicitamos a los miembros del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad que, de considerarlo oportuno, hagan las siguientes preguntas a la representación del Estado, en relación con su cumplimiento del artículo 12 de la CDPD y los puntos 11 y 12 de la Lista de Cuestiones.

1) La Suprema Corte de Justicia de México ordenó que el estado de interdicción sea interpretado de conformidad con la CDPD, en el amparo en revisión 159/2013. Adicionalmente emitió el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”. ¿Qué acciones está llevando a cabo el Poder Judicial para garantizar que los criterios de la sentencia y el protocolo sean

respetados y los jueces y personal del tribunal estén capacitados para la aplicación de los mismos?

2) ¿Qué acciones concretas llevan a cabo el gobierno federal y local para crear las salvaguardas y apoyos que necesitan las PcD para ejercer su capacidad jurídica, de conformidad con el artículo 12 de la CDPD?

3) ¿Qué están haciendo los gobiernos federal y locales para generar conciencia entre la población y capacitar a servidores públicos sobre la capacidad jurídica de las PcD y erradicar los estereotipos que provocan discriminación hacia este grupo?

VII. Sugerencia de recomendaciones al Estado Mexicano

Al poder legislativo federal y local:

- Reformar el sistema actual de capacidad jurídica de las PcD para erradicar el estado de interdicción y crear un nuevo mecanismo apegado a las obligaciones del Estado de conformidad con el artículo 12 de la CDPD, la Observación General sobre el Artículo 12 y demás estándares internacionales.
- Llevar a cabo un estudio para armonizar todas las leyes y demás disposiciones a efecto de que se respete la capacidad jurídica de las PcD. Eliminar cualquier disposición que restrinja la capacidad jurídica de PcD ya sea por el estado de interdicción o por el simple hecho de ser PcD.

Al poder ejecutivo federal y local:

- Llevar a cabo acciones que permitan la coordinación entre las distintas entidades y organismos públicos trabajando en el tema de los derechos de PcD, a fin de garantizar el respeto a su capacidad jurídica y crear las salvaguardas y apoyos necesarios para su ejercicio.
- Capacitar a los servidores públicos, en especial aquellos que prestan servicios directos al público, en el respeto de los derechos de las PcD; con el objeto de eliminar estigmas y presunciones falsas que hoy existen sobre las PcD.
- Crear campañas para concientizar y eliminar estigmas y prejuicios sobre las PcD en la sociedad.

Al poder judicial federal y local:

- Capacitar a jueces y auxiliares de la justicia, especialmente aquellos involucrados en procedimientos relacionados con la capacidad jurídica de las PcD,

sobre el artículo 12 de la CDPD y demás estándares internacionales en torno a la materia.

- Llevar a cabo acciones para impulsar la implementación de estándares internacionales en materia de capacidad jurídica de las PcD y los criterios emitidos por la SCJN respecto al estado de interdicción, por todos los jueces del país.

Anexo A: Disposiciones legales consultadas que regulan el estado de interdicción

Código Civil Federal

- Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Aguascalientes

- Artículo 20. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Baja California

- Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Baja California Sur

- Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Campeche

- Artículo 27.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Coahuila

- Artículo 37. Tienen capacidad de ejercicio:
 - I. Los mayores de edad no sujetos a interdicción.
 - II. Los menores emancipados.

Código Civil para el Estado de Colima

- Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Chiapas

- Artículo 21. La niña, niño o adolescente, puede ejercer sus derechos por medio de sus representantes de acuerdo a la Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Chiapas; el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; asimismo los incapacitados pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Chihuahua

- Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejecutar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Distrito Federal

- Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Durango

- Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Guanajuato

- Artículo 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Guerrero

- Artículo 33.- La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley a las personas mayores de edad, no incapacitadas.
- Artículo 34.- No existen más incapacidades que las establecidas por la ley. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

Código Civil para el Estado de Hidalgo

- Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Jalisco

- Artículo 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio.

Código Civil para el Estado de México

- Artículo 2.2. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Michoacán

- Artículo 18. Las incapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad jurídica; y los incapaces podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Nayarit

- Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

- Artículo 23 Bis I. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.
- Artículo 30 Bis I. Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgaran en nombre y por cuenta de estos.

Código Civil para el Estado de Oaxaca

- Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Puebla

- Artículo 38.- La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a los menores emancipados en los casos declarados expresamente.

- Artículo 41.- Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, pero el incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien lo represente.

Código Civil para el Estado de Querétaro

- Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

- Artículo 518.- Tienen capacidad de ejercicio:
I. Los mayores de edad no sujetos a interdicción;

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí

- Artículo 17.2. Las incapacidades establecidas por la ley, sólo son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Sinaloa

- Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Sonora

- Artículo 118. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Tabasco

- Artículo 32. Restricciones a la personalidad. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas

- Artículo 19. La minoría de edad, el estado de interdicción y cualquiera otra incapacidad establecida por la ley, constituyen restricción a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala

- Artículo 32.- La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero la ley lo protege desde el momento en que es concebido; y si nace vivo, los efectos jurídicos de la protección legal se retrotraen a partir de su concepción.
La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley, a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; y a los menores emancipados en los casos declarados expresamente.
Los incapaces pueden adquirir derechos, ejercitarlos o contraer deberes jurídicos por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Veracruz

- Artículo 30. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Yucatán

- Artículo 18.- La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Civil para el Estado de Zacatecas

- Artículo 44. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por esta ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Anexo B: Ejemplo de disposiciones legales relativas al procedimiento judicial del estado de interdicción

Código Civil para el Distrito Federal

- Artículo 902. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

- Artículo 903.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirán el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella con o sin la asistencia de éste, y por las certificaciones del Registro Civil si hasta ese momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración, correspondiente.
- Artículo 904.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

- I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.
- II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.
- III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:
De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

- IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.
- V. Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal. Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

- Artículo 517. Requisitos de procedencia para la declaración de incapacidad o interdicción. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:
 - I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;
 - II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;
 - III. Los hechos que dan motivo a la demanda;
 - IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;
 - V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,
 - VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.
- Artículo 518. Providencias que debe dictar el juez de lo familiar. Recibida la demanda, el Juez dispondrá lo siguiente:
 - I. Que se notifique al Ministerio Público;
 - II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad, antipatía o intereses comunes con el denunciante;
 - III. Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente especialistas en enfermedades mentales, según el caso, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la solicitud. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el Juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;
 - IV. Ordenará que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,
 - V. Que se practique el examen en presencia del Juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El Juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándole las preguntas que considere oportunas, podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Previamente al examen a que se refiere la fracción III, el promovente consignará a disposición del Juzgado que conoce del negocio, los honorarios que los peritos psiquiatras y médicos especialistas fijen por escrito, lo que se comunicará al interesado para que dentro del plazo de tres días manifieste si está o no de acuerdo.

- Artículo 522.- resolución sobre la incapacidad y sus consecuencias. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste. Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.
- Artículo 702. La declaración de estado de interdicción puede pedirse por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público, sin perjuicio de disposición especial de la ley.
- Artículo 704. En el juicio a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:
 - I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;
 - II. El estado de interdicción puede probarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos en este Código, pero en todo caso, se requiere el reconocimiento judicial del presunto interdicto. Para el caso de demencia se requieren de al menos dos dictámenes coincidentes presentados por el peticionario, por el tutor interino y, en su caso, por el presunto interdicto, emitidos por peritos médicos preferentemente alienistas.
Los peritajes de los médicos serán valorados en los términos del artículo 216;
 - III. Si la sentencia de primer instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez, aunque fuere apelada o antes, si hubiere necesidad urgente, a la tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado, y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino, en la administración de los bienes y cuidado de la persona;
 - IV. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario, en los términos de ley.

Anexo C: Ejemplo de disposiciones legales que utilizan terminología peyorativa

Código Civil Federal

- Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **disminuidos o perturbados en su inteligencia**, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Código Civil para el Estado de Aguascalientes

- Artículo 472. Tienen incapacidad natural y legal:
 - ...
 - II. Los mayores de edad **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
 - III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- Artículo 486. El menor de edad que fuere **demente, idiota, imbécil**, sordomudo ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Código Civil para el Estado de Colima

- Artículo 464. El menor de edad que fuere **demente, idiota, imbécil**, sordomudo, ebrio consuetudinario, o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Código Civil para el Estado de Chiapas

- Artículo 445. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **disminuidos o perturbados en su inteligencia**, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad y deficiencia de carácter físico psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la

inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestarse su voluntad por algún medio.

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

Código Civil para el Estado de Chihuahua

- Artículo 427. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
 - III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- Artículo 449. El menor de edad que fuere **demente, idiota, imbécil**, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Código Civil para el Estado de Guanajuato

- Artículo 503. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
 - III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;
- Artículo 518. El menor de edad que fuere **demente, idiota, imbécil**, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuará el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Código Civil para el Estado de Guerrero

- Artículo 40. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **disminuidos o perturbados en su inteligencia**, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Código Civil para el Estado de Hidalgo

- Artículo 279. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
 - III. Los sordomudos y ciegos de nacimiento que no sepan leer ni escribir,

Código Civil para el Estado de Michoacán

- Artículo 17. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **disminuidos o perturbados en su inteligencia**, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Código Civil para el Estado de Puebla

- Artículo 42.- Son incapaces:
 - II. El mayor de edad **privado de inteligencia por locura**, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos;
 - III. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico;

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

- Artículo 383. La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es:
 - 2. Una **persona privada de inteligencia por locura, idiotez o imbecilidad**, aunque tenga intervalos lúcidos, salvo en este último caso, disposición de la ley;
 - 3. Un sordomudo que no sepa leer ni escribir ni darse a entender mediante intérprete por el lenguaje escrito o mímico en que se imparte instrucción escolar a los de su clase;
- Artículo 529. Son incapaces:
 - II. Los mayores de edad enumerados en los siguientes incisos de esta fracción;
 - a. Los **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aunque tengan intervalos lúcidos;
 - b. Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o, mediante intérprete, por el lenguaje mímico en que se imparte instrucción escolar a los de su clase; y
- Artículo 617. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aun cuando tengan intervalos lucidos;
 - III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir ; y

Código Civil para el Estado de Tlaxcala

- Artículo 293. Tienen incapacidad natural y legal:
 - II. Los mayores de edad **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
 - III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

- Artículo 304. El menor de edad que fuere **demente, idiota, imbecil** o sordomudo, o que se encuentre en el caso de la fracción IV del artículo 293, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el que serán oídos también el tutor y el curador anteriores.

Código Civil para el Estado de Veracruz

- Artículo 393. El menor de edad que fuere **demente, idiota, imbecil, sordomudo**, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

- Artículo 395. El cargo del tutor del demente, idiota, imbecil, sordo mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Anexo D: Ejemplo de disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica en razón del estado de interdicción

Impedimento para contraer matrimonio

- Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (*Código Civil Federal*)
IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.
- Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: (*Código Civil para el Distrito Federal*)
X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (*Código Civil para el Estado de Oaxaca*)
IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 465;
- Artículo 427. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (*Código Civil para el Estado de Guerrero*)
VI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 40;

Causal de divorcio

- Artículo 267. Son causales de divorcio: (*Código Civil Federal*)
VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- Artículo 289. Son causas de divorcio necesario: (*Código Civil para el Estado de Baja California Sur*)
IX. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- Artículo 287. Son causas de divorcio: (*Código Civil para el Estado de Campeche*)
I. Padecer enajenación mental incurable;
- Artículo 262. Son causales de divorcio: (*Código Civil para el Estado de Durango*)
VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- Artículo 279. Son causas de divorcio: (*Código Civil para el Estado de Oaxaca*)
VI. Padecer enajenación mental incurable;
- Artículo 454. Son causas de divorcio: (*Código Civil para el Estado de Puebla*)
V. Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42;

- Artículo 799. Son causas de divorcio: *(Código Civil para el Estado de Quintana Roo)*
VII. Padecer enajenación mental incurable;
- Artículo 249. Son causas de divorcio: *(Código Civil para el Estado de Tamaulipas)*
VI. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga.
- Artículo 123. Son causas de divorcio: *(Código Civil para el Estado de Tlaxcala)*
V. Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental;
- Artículo 141. Son causas de divorcio: *(Código Civil para el Estado de Veracruz)*
V. Padecer enajenación mental incurable;
- Artículo 231. Son causas de divorcio: *(Código Civil para el Estado de Zacatecas)*
VIII. Padecer enfermedad mental incurable, previa declaración de interdicción. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enfermedad;

Suspensión de la patria potestad

- Artículo 447.- La patria potestad se suspende: *(Código Civil Federal)*
I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- Artículo 412. La patria potestad se suspende: *(Código Civil para el Estado de Tabasco)*
I. Por incapacidad declarada judicialmente;

Nulidad contractual

- Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537. *(Código Civil Federal)*
- Artículo 659. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 560. *(Código Civil para el Estado de Aguascalientes)*
- Artículo 630. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 534. *(Código Civil para el Estado de Baja California)*
- Artículo 663. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código, para los actos de administración de bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo... *(Código Civil para el Estado de Baja California Sur)*

- Artículo 647.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 550. *(Código Civil para el Estado de Campeche)*
- Artículo 43. Son nulos los actos y negocios jurídicos celebrados por el menor de edad o por los demás incapaces, cuando en ellos no intervengan sus representantes legales. *(Código Civil para el Estado de Guerrero)*
- Artículo 50. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor. *(Código Civil para el Estado de Jalisco)*
- Artículo 649.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 551. *(Código Civil para el Estado de Oaxaca)*
- Artículo 48.- Son nulos los actos jurídicos realizados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los mayores incapaces, antes del nombramiento de tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias en el momento de realizarse los actos jurídicos. *(Código Civil para el Estado de Puebla)*
- Artículo 49.- Son nulos los actos jurídicos realizados por el menor no sujeto a patria potestad, o por el mayor incapaz, posteriores al nombramiento de tutor, aun cuando la minoridad o la causa de incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse dichos actos. *(Código Civil para el Estado de Puebla)*
- Artículo 532. Después del nombramiento de tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapacitado, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto de administración o de dominio. *(Código Civil para el Estado de Quintana Roo)*
- Artículo 636. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 538. *(Código Civil para el Estado de Sinaloa)*
- Artículo 800. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 703. *(Código Civil para el Estado de Sonora)*
- Artículo 410. Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad y por los demás incapacitados, antes del nombramiento de tutor, si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato. Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos. *(Código Civil para el Estado de Tabasco)*

- Artículo 253. Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los demás incapacitados, antes del nombramiento de tutor, si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato. (*Código Civil para el Estado de Tlaxcala*)
- Artículo 565. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537. (*Código Civil para el Estado de Veracruz*)

Aceptación o repudiación de herencia

- Artículo 1654. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público. (*Código Civil para el Distrito Federal*)
- Artículo 1654.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público. (*Código Civil Federal*)

Anexo E: Ejemplo de disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad

Nulidad de contratos

- Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año. (*Código Civil para el Distrito Federal*)

Juicio de Amparo

- Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda. (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*)

Impedimento para contraer matrimonio

- Artículo 163. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: (*Código Civil para el Estado de Baja California Sur*)
X. La enajenación mental incurable, el idiotismo y la imbecilidad;
- Artículo 167. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: (*Código Civil para el Estado de Campeche*)
VIII. El idiotismo y la imbecilidad;
- Artículo 153. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (*Código Civil para el Estado de Chiapas*)
IX. El idiotismo y la imbecilidad;
- Artículo 151. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: (*Código Civil para el Estado de Durango*)
IX. El idiotismo y la imbecilidad.
- Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio: (*Código Civil para el Estado de Guanajuato*)

IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;

- Artículo 299. Son impedimentos para contraer matrimonio: *(Código Civil para el Estado de Puebla)*
IX. La locura.
- Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio; *(Código Civil para el Estado de Quintana Roo)*
I. La locura, el idiotismo y la imbecilidad; y
- Artículo 138. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: *(Código Civil para el Estado de Tamaulipas)*
IX. El idiotismo y la imbecilidad;
- Artículo 43. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: *(Código Civil para el Estado de Tlaxcala)*
XII. El idiotismo y la imbecilidad;
- Artículo 92. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: *(Código Civil para el Estado de Veracruz)*
VIII. El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;
- Artículo 92. Son impedimentos para celebrar el matrimonio *(Código Civil para el Estado de Yucatán)*
VIII. El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio.

Capacidad para testar

- Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. *(Ley del Notariado para el Distrito Federal)*
- Artículo 1306.- Están incapacitados para testar: *(Código Civil Federal)*
II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.
- Artículo 1306. Están incapacitados para testar: *(Código Civil para el Distrito Federal)*
II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.
- Artículo 1215.- Están incapacitados para testar: *(Código Civil para el Estado de Guerrero:)*
II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.
- Artículo 1152. Están incapacitados para testar: *(Código Civil para el Estado de San Luis Potosí)*
II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.
- Artículo 1153. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes. *(Código Civil para el Estado de San Luis Potosí)*

- Artículo 1154. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. (*Código Civil para el Estado de San Luis Potosí*)
- Artículo 1386. Incapacidad para testar. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, son incapaces de testar: (*Código Civil para el Estado de Tabasco*)
 - I. El que habitual o accidentalmente sufra enajenación mental, mientras dure el impedimento;
 - II. El que se encuentre en estado de interdicción.
- Artículo 1210.- Están incapacitados para testar: (*Código Civil para el Estado de Oaxaca*)
 - II. Los que permanente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Donación de sangre y órganos

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

- Artículo 25.- El receptor de un órgano o tejido deberá reunir los siguientes requisitos;
 - III. Tener un estado de salud físico y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;
- Artículo 27.- Cuando por causa de minoridad o incapacidad del receptor, éste no pueda expresar su voluntad para la realización del trasplante, éste podrá ser autorizado por los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del artículo 13 de este Reglamento, siempre y cuando aquellos hayan previamente recibido información completa sobre las probabilidades de éxito terapéutico.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá reunir los requisitos que procedan del artículo 26, además del señalamiento del vínculo existente con el receptor.

En caso de urgencia, el consentimiento podrá ser otorgado por el primer disponente secundario de los citados en la fracción I del artículo 13 de este Reglamento, que esté presente, y a falta de ello, por el Comité Interno de Trasplantes de la institución hospitalaria de que trate.

NORMA Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

- 5.3. Consentimiento informado para donantes de sangre o componentes sanguíneos y para los receptores de una transfusión
 - 5.3.2 Los otorgantes de una carta consentimiento informado, deberán ser mayores de edad, estar en pleno uso de sus facultades mentales y actuar de manera libre, sin coacción física, moral o económica.

Tratándose de menores o incapaces que fuesen a recibir una transfusión o someterse a algún procedimiento para uso autólogo, la carta consentimiento informado la otorgará el padre, la madre, el tutor, quien ejerza la patria potestad o el representante legal.

- 5.3.4 En caso de urgencia para aplicar una transfusión en un receptor que no esté en uso pleno de sus facultades mentales o ante la necesidad de efectuar un procedimiento de transfusión autóloga en menores o incapaces de otorgar su consentimiento y en ausencia de un otorgante facultado para el ejercicio de tal derecho, el médico tratante o el responsable sanitario de un banco de sangre o servicio de transfusión, llevará a cabo el procedimiento de que se trate, dejando constancia en el expediente clínico.

Derecho a votar

- Artículo 280. (*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*)
 1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.
 2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
 3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
...
 4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
 5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
 6. ...